



JUJUY

LEY 5437

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

Prohibición en todo el territorio de la Provincia de la venta, expendio o suministro a cualquier título a menores de dieciocho (18) años de edad, de pegamentos, colas o similares que contengan en su composición tolueno o sus derivados o compuestos.

Sanción: 11/11/2004; Promulgación: 06/12/2004; Boletín Oficial 31/12/2004

Artículo 1° - Prohíbese en todo el territorio de la provincia de Jujuy, la venta, expendio o suministro, a cualquier título a menores de dieciocho (18) años de edad, de pegamentos, colas o similares que contengan en su composición tolueno o sus derivados y compuestos.

Art. 2° - Queda prohibido en todo el territorio de la provincia de Jujuy el suministro o provisión bajo cualquier título, de los productos referidos en el artículo anterior, en comercios cuya actividad funcione bajo el rubro de quioscos, locales polirubros, despensas, autoservicios, almacenes, expendedores ambulantes y venta a domicilio en forma personalizada.

Art. 3° - La venta, provisión o suministro de los productos mencionados precedentemente, solo podrá realizarse en negocios no excluidos y expresamente autorizados por la Autoridad de Aplicación.

Art. 4° - Será Autoridad de Aplicación de la presente norma, el organismo que el Poder Ejecutivo Provincial designe, quien deberá promover convenios con los municipios comprendidos en el territorio provincial a los fines de la aplicación de la presente Ley. Deberá además contar con un nomenclador de sustancias comerciales que contenga tolueno, sus derivados y compuestos.

Art. 5° - Los comerciantes expresamente autorizados por la Autoridad de Aplicación, que expendan los productos contemplados en la presente Ley deberán:

- a) Llevar un libro especial debidamente foliado y rubricado por la Autoridad de Aplicación, a fin de asentar datos consistentes en: nombre y apellido, documento de identidad y domicilio del adquirente, así como también nombre del producto y cantidad vendida;
- b) Conservar las boletas que acrediten la compra al mayorista o distribuidor, las que indicarán en forma legible la cantidad y marca del producto, individualizando al responsable de su venta;
- c) Verificar que el producto esté debidamente rotulado en lo que respecta al contenido en su fórmula química;
- d) Deberá exhibir en lugar visible y de manera legible una inscripción con la leyenda "Prohibida la venta de inhalantes a menores de dieciocho (18) años" con indicación de la norma legal respectiva.

Art. 6° - A los fines de esta Ley se considera producto inhalante, al que tiene la propiedad de transformarse en vapor o gas a temperatura ambiente, que posibilita su aspiración actuando sobre el sistema nervioso central y demás sistemas orgánicos del cuerpo humano, aumentando o disminuyendo su funcionamiento o modificando los estados de conciencia.

Art. 7° - Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con las siguientes penas:

- a) Decomiso de mercadería

b) Multa

c) Clausura del local

Art. 8° - Los importes resultantes de la aplicación de multas, deberán ser destinados a la concreción de tratamiento de los adictos menores y campañas informativas sobre la materia.

Art. 9° - Comuníquese, etc.

